

Resolución Directoral

Lima, 22 JUN. 2023

VISTO:

El Expediente administrativo N° 202326174, que contiene: el Recurso de Apelación presentado con fecha 4 de mayo de 2023, interpuesto por la representante legal de la empresa **INVERSIONES JC SALUD S.A.C**, contra la Resolución Administrativa N° 553-2023-DMID-DIRIS-LC, de fecha 18 de abril de 2023; el Informe Legal N° 198-2023-PAS-DMID-DIRIS-LC, de fecha 9 de mayo de 2023; la Nota Informativa N° 91-2023-DMID-DIRIS-LC, de fecha 11 de mayo de 2023; el Informe Legal N° 293 -2023-OAJ-DIRIS-LC, de fecha 22 de mayo de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA; y sus modificatorias, aprobadas por Decretos Supremos N° 011-2017-SA y N° 032-2017-SA, se incorpora en su estructura organizacional a las Direcciones de Redes integradas de Salud Lima Metropolitana, y entre ellas, a la Dirección de Redes integradas de Salud Lima Centro, como órgano desconcentrado del Ministerio de Salud, que depende y ejerce por desconcentración las funciones de la Dirección General de Operaciones en Salud en el ámbito de Lima Metropolitana;

Que, con Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, se aprobó el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud de Lima Metropolitana, y según el literal r) de su artículo 8, la Dirección General es el órgano de más alto nivel de la Dirección de Redes Integradas de Salud, que dirige y supervisa el funcionamiento de la organización, y tiene, entre otras funciones, expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia y resolver en última instancia administrativa los reclamos, recursos y otros que se interpongan;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 279-2022-DG-DIRIS-LC, que aprueba el Manual de Funciones de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, se dispone en el literal h), del numeral 5.2 del Título Quinto, que es función de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas de la DIRIS Lima Centro aplicar las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan, en el ámbito de la jurisdicción de la DIRIS LC, resolviendo en primera instancia los recursos administrativos;

Que, la Ley N° 29459 "Ley de los productos farmacéuticos, Dispositivos médicos y Productos Sanitarios" en sus artículos 22 y 45 señalan que las personas naturales o jurídicas que se dedican a la dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, para el desarrollo de sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas por el Reglamento respectivo, en las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Buenas Prácticas de Dispensación; además, los Órganos Desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos médicos y Productos Sanitarios (ANM), entre otros, pueden efectuar el control y vigilancia sanitaria mediante inspecciones en los establecimientos;



Que, con fecha 04 de mayo de 2023, la señora MARIA CECILIA OSORIO OSORIO, representante legal de la empresa INVERSIONES JC SALUD S.A.C, (en adelante LA RECURRENTE), interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 553-2023-DMID-DIRIS-LC, al no encontrarse conforme con lo resuelto por la autoridad administrativa;

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 553-2023-DMID-DIRIS-LC, emitida por la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas – DMID, se resolvió imponer sanción de multa pecuniaria, administrativa ascendente a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), contra la empresa INVERSIONES JC SALUD S.A.C por haber incurrido en la infracción N° 12, del Anexo N° 05 de la Escala de Infracciones y Sanciones Administrativas del Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, que establece: "Por no permitir la inspección o pesquisa", aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-SA. Al haberse acreditado la comisión de la infracción en el establecimiento ubicado en Av. Brasil N°1546, Fundo Oyague, Distrito de Pueblo Libre;

Que, mediante Nota Informativa N° 091-2023-DMID-DIRIS-LC, la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas de la DIRIS Lima Centro eleva el recurso de apelación a la Oficina de Asesoría Jurídica con el propósito de que se emita el Informe Legal que sirva de insumo para la elaboración de la Resolución Directoral que resuelva el recurso impugnatorio;

(I) RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante TUO de la LPAG) consigna lo siguiente: "El término para interposición de los recursos es de (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, dispone lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, a fin de proceder con el análisis del recurso de apelación interpuesto por LA RECURRENTE, corresponde verificar previamente su procedencia, observándose que según consta de los antecedentes que obran en el expediente, la Resolución Administrativa N° 553-2023-DMID-DIRIS-L.C. fue notificada con fecha 24 de abril de 2023, conforme al cargo de notificación de la misma, y fue impugnada con escrito recepcionado con fecha 4 de mayo de 2023, es decir, dentro del plazo de quince (15) días de efectuada la notificación respectiva, de conformidad con lo establecido por el numeral 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG;



(II) RESPECTO A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 553-2023-DMID-DIRIS-LC

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, se aprueba el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, el cual, consigna entre las funciones de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, gestionar el control y vigilancia de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios en el ámbito de su competencia, así como, convocar la participación multisectorial en la lucha contra la falsificación, adulteración, contrabando y comercio ilegal;

Resolución Directoral

Lima, 22 JUN. 2023



Que, mediante la Resolución Directoral N° 279-2022-DG-DIRIS-LC, que aprueba el Manual de Funciones de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, se dispone en el literal h), del numeral 5.2 del Título Quinto que es función de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas de la DIRIS Lima Centro aplicar las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan, en el ámbito de la jurisdicción de la DIRIS LC, resolviendo en primera instancia los procedimientos administrativos;

Que, la Ley N° 29459 "Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios" en sus artículos 22 y 45 señala que las personas naturales o jurídicas que se dedican a la dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, para el desarrollo de sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo, en las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Buenas Prácticas de Dispensación; además, los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), entre otros, pueden efectuar el control y vigilancia sanitaria mediante inspecciones en los establecimientos;

Que, en mérito a ello y a los comunicados y alertas emitidas por DIGEMID, con fecha 14 de febrero de 2020, durante un operativo, personal de la Oficina de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de Establecimientos Farmacéuticos y no Farmacéuticos de la DIRIS Lima Centro, efectuó una inspección al establecimiento farmacéutico conducido por LA RECURRENTE, ubicado en Av. Brasil N° 1546, Fundo Oyague, Distrito de Pueblo Libre, siendo atendidos por la Sra. Liliana Espinoza Fortun, encargada, quien mencionó ser Técnica en Farmacia, a quien se le puso en conocimiento que el motivo de su presencia era para llevar a cabo una inspección sanitaria, a lo que la encargada se negó a brindar las facilidades alegando que no tenía permiso de la representante legal, por lo que se dispuso al cierre temporal del establecimiento; diligencia que fue consignada en el Acta de Inspección para Oficinas Farmacéuticas y Farmacias de los Establecimientos de Salud N° 106-I-2020 de fecha 14 de febrero de 2020, (en adelante, Acta de Inspección N° 106-1-2020);

Que, en el Acta de Inspección N° 106-I-2020, se consignan los hechos respecto a la diligencia de supervisión, del cual fluye que, la persona que se encontró en el establecimiento ubicado en Av. Brasil N° 1546, Fundo Oyague, Distrito de Pueblo Libre no permitió la realización de la inspección sanitaria, incurriendo en la infracción administrativa "Por no permitir la inspección sanitaria o pesquisa"; por lo que luego del análisis efectuado se determinó que la conducta detectada transgrede las normas sanitarias vigentes, tipificadas en la Ley N° 29459 - Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios y sus Reglamentos (D.S. N° 014-2011-SA - Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos y D.S. N° 016-2011-SA, - Reglamento para el Registro Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios);





Que, por tanto, correspondió la aplicación de la sanción de imposición de multa pecuniaria ascendente a tres (03) UIT, emitiéndose en tal sentido la Resolución Administrativa N° 553-2023-DMID-DIRIS-L.C, mediante la cual se impuso una multa equivalente a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por haber incurrido en la infracción contenida en el numeral 12 del anexo 05 de la Escala de Sanciones Administrativas del Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2011-SA, referida a "Por no permitir la inspección o pesquisa";

(III) DE LO EXPUESTO POR LA RECURRENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO:

Que, LA RECURRENTE interpone recurso impugnatorio a fin de revocar la sanción impuesta en su contra, la cual conforme ya se mencionó se encuentra contenida en la Resolución Administrativa N° 553-2023-DMID-DIRIS-LC, en todos sus extremos y se declare fundado el medio impugnatorio, presentando para tal fin los siguientes descargos indicando que se ha omitido valorar los descargos presentados conjuntamente con lo medios probatorios aportados relacionados con las infracciones imputadas según lo siguiente:

- Mediante escrito obrante en el expediente N° 202310560, se presentó el contrato de traspaso de propiedad de fecha 9 de enero de 2020, con el cual LA RECURRENTE y su coaccionista y socio traspasan el negocio a la señora CARMEN ESPINOZA FORTUN, incluida todos sus instalaciones, servicios, inventario físico y mobiliario; por lo que no sería la representante legal de la empresa antes mencionada, lo que a su vez acreditaría que quien realizó la conducta constitutiva de infracción sancionable es la Sra. CARMEN ESPINOZA FORTUN en representación de la citada empresa, al no permitir la inspección y además expendió un producto sin solicitar su respectiva prescripción médica, tal situación debió tenerse presente al momento de imponer la sanción, por cuanto LA RECURRENTE ya no era la representante legal de dicha empresa .
- Mediante escrito obrante en el expediente N° 202310560, se presentó la Excepción de falta de Legitimidad para Obrar, ya que al probar mediante el contrato de traspaso de propiedad que no era la representante legal de dicha empresa, no le correspondería responder por el presente proceso como tal.

Que, así mismo aduce que la resolución impugnada sustenta el fallo argumentado que el documento presentado por la recurrente es un contrato privado al que han denominado "Contrato de Traspaso de Propiedad" el mismo que fue un acuerdo privado entre doña María Osorio y de la otra parte Carmen Espinoza, en ese sentido la formalidad no es la establecida por la Ley.

Que, adicionalmente a ello la recurrente señala que en la Resolución impugnada no se ha tomado en cuenta los principios de PRIMACIA DE LA REALIDAD, PRINCIPIO DE VERDAD REAL O MATERIAL, PRINCIPIO DE CULPABILIDAD Y EL PRINCIPIO DE LIBERTAD Y AMPLITUD DE LA PRUEBA vulnerando así sus derechos constitucionales.

(IV) RESPECTO A LA FUNDAMENTACIÓN PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN:

Que, respecto al argumento vertido por LA RECURRENTE, es menester indicar que dichos argumentos buscan desvirtuar lo expuesto por la administración sobre la comisión de la infracción por



Resolución Directoral

Lima, 22 JUN. 2023



haber infringido el artículo 163 del Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2011-SA, e incurrido en la Infracción Nº 12, del Anexo Nº 05 de la Escala de Infracciones y Sanciones Administrativas del Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, del reglamento en mención, "Por no permitir la inspección o pesquisa".

Que, en ese sentido, respecto al contrato privado denominado "Contrato de Traspaso de Propiedad" presentado por LA RECURRENTE - por su contenido - se trataría de un contrato de traspaso de negocio, como puede apreciarse de sus cláusulas; sin embargo, de la diligencia realizada el 14 de febrero de 2020 se ha demostrado que la empresa recurrente, es la conductora del establecimiento, conforme se aprecia de las boletas de venta Nº 032976 a nombre de Inversiones JC Salud S.A.C. Por lo que, el referido documento no desvirtúa la imputación administrativa. Ello en aplicación del Principio de Causalidad que establece: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, con respecto a la presunta vulneración del principio de PRIMACIA DE LA REALIDAD, PRINCIPIO aplicable al Derecho Laboral señala "(...) El principio de primacía de la realidad determina que en caso de discrepancia o divergencia entre los hechos y lo declarado en los documentos o en las formalidades, se preferirá siempre lo que haya ocurrido en la realidad", como se puede apreciar del Acta de Inspección Nº106-I-2020, el mismo que deja constancia que la realización de la fiscalización se ha probado - con la boleta de venta- que la recurrente es titular, conductor, del establecimiento fiscalizado, por lo que ese hecho debe primar sobre los documentos con los cuales se pretende desvirtuar la comisión de la infracción detectada;

Que, sobre la presunta vulneración al PRINCIPIO DE VERDAD REAL O MATERIAL al que se refiere el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en la que habría incurrido la Resolución impugnada, es conveniente precisar lo que establece dicho principio "(...) el principio de verdad material establece que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, en ese sentido se puede decir que en este caso en concreto, la autoridad administrativa tuvo la diligencia necesaria al corroborar - valorando los argumentos del infractor -que no se realizó el cambio de titularidad ante la SUNARP siendo así que el documento no cumplía con la formalidad requerida por la Ley y más aún al consultar el RUC-SUNAT se verificó que a la fecha LA RECURRENTE se mantiene como representante legal del establecimiento intervenido. De igual forma se verificó también que, cuando presentó la solicitud de cierre definitivo del establecimiento farmacéutico, continuó ejerciendo actividades comerciales, como se ha probado en la diligencia, por lo que en este extremo tampoco desvirtúa la infracción imputada;

Que, en lo concerniente al PRINCIPIO DE CULPABILIDAD, al que se refiere el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual establece que no hay sanción si la conducta no le es





atribuible al autor, esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente, en ese sentido podemos decir que en el caso que nos ocupa y como se puede apreciar del Acta de Inspección N° 106-1-2020, no se permitió la entrada ni la realización de la inspección sanitaria a los fiscalizadores y más aún al corroborar de la boleta de venta, se aprecia que la empresa Inversiones JC Salud S.A.C, es la constitutiva del acto infractor, de la cual LA RECURRENTE, sigue siendo la representante legal y al encontrarse brindando atención con normalidad el día de los hechos, razón por la cual se le impuso una multa pecuniaria ascendente a 3 UIT, por haber incurrido en la infracción N° 12 del Anexo N° 05 de la Escala de Infracciones y Sanciones Administrativas del Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, dispositivos Médicos y Productos Sanitarios del Reglamento en mención "Por no permitir la inspección o pesquiza";

Que, en lo que respecta al PRINCIPIO DE LIBERTAD Y AMPLITUD DE LA PRUEBA, es necesario acotar que no corresponde al procedimiento administrativo sancionador, sino, el Principio de Causalidad recogido en el artículo 230 del TUO de la LPAG y en el artículo 248 del mismo. Por consiguiente, de los hechos y meritudo los actuados, se ha determinado que LA RECURRENTE se mantiene como representante legal del establecimiento intervenido;

Que, cabe señalar que, encontrándonos en un concurso de infracciones, principio contenido en el numeral 6 del artículo 248¹ del TUO de la LPAG, que establece que "(...) cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes (...)", por tanto al encontrarnos ante una misma acción que se subsume en dos supuestos administrativos pasibles de sanción, en aplicación a lo señalado corresponde la aplicación de la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad; ello, en concordancia con el principio de razonabilidad que establece que "(...) las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción (...)" debiendo considerar que en este caso, el bien jurídico protegido es la vida y la salud del público concurrente al establecimiento farmacéutico; por tanto, la administración en aplicación de su potestad sancionadora ha aplicado la sanción más grave "Por no permitir la inspección o pesquiza";

Que, es necesario enfatizar que la Autoridad Sanitaria solicita a los administrados el cumplimiento y respeto irrestricto de la normativa vinculada a los establecimientos encargados del expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios (en el presente caso una BOTICA), y en tal sentido, dicha normativa no representa un requerimiento antojadizo o de imposible cumplimiento para los administrados, sino por el contrario se encuentra vinculada a normativa expedida por el propio Ministerio de Salud y por tanto se encuentra acorde al marco normativo dispuesto por la Constitución Política;

Que, en atención a lo expuesto, las actuaciones de la Autoridad Sanitaria se encuentran dentro de sus funciones y atribuciones, motivando debidamente la resolución expedida, sin vulnerar en ningún momento el derecho del administrado al debido procedimiento administrativo que ampara a la administrada, toda vez que durante el mismo, se ha proporcionado a LA RECURRENTE, el tiempo que confiere la norma para que pueda ejercer su defensa de la manera que mejor estime pertinente y asimismo se le ha comunicado debidamente con los cargos e infracción en la que habría incurrido desde el momento de la inspección con el propósito de que pueda desvirtuar los hechos imputados, ante lo cual se ha impuesto una sanción administrativa debidamente motivada y fundamentada en derecho, no habiéndose vulnerado en ningún momento su derecho irrestricto a ejercer su defensa,



¹ Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

Resolución Directoral

Lima, 22 JUN. 2023



reafirmando en que durante el procedimiento administrativo ha primado el respeto por parte de la Autoridad Sanitaria al debido procedimiento administrativo en favor de LA RECURRENTE, por lo que la administración ha ejercido su poder sancionador sin menoscabar la integridad de LA RECURRENTE;

Que, en ese marco de ideas es conveniente precisar que de la revisión del recurso administrativo interpuesto por LA RECURRENTE ha negado en todo momento ser la conductora del establecimiento intervenido; sin embargo, no ha cuestionado el documento recabado por el personal de supervisión, como es la "Boleta de Venta" con la cual se sustenta la aplicación de principio de causalidad. Del "contrato de traspaso de propiedad" con la cual, la infractora pretende sustraerse, se puede leer que su representada en calidad de cedente señala: *"El Cedente viene ejerciendo sin interrupción, la actividad de botica, bazar, perfumería y afines, contando con todos los permisos legales y licencias para el ejercicio de la mencionada actividad, bajo la razón social de Inversiones JC Salud S.A.C con el RUC 20600917341, encontrándose activo que gravan el ejercicio de la actividad"*. Lo que demuestra que la voluntad de la recurrente es traspasar el negocio -del cual es titular a una tercera persona- con las autorizaciones vigentes, en las cuales se tiene como titular a la empresa sancionada. Por consiguiente la multa administrativa ha sido impuesta siguiendo la normativa vigente y aplicable al presente caso, debido a que se tiene como infractora a la empresa *Inversiones JC Salud S.A.C*, y no a una persona natural. Esto último, porque se entiende que la transferencia señalada en el contrato privado presentado como prueba por parte de LA RECURRENTE, implicaría también la compra venta de acciones a los nuevos socios, manteniéndose la misma razón social;

Que, como ya se ha indicado, LA RECURRENTE en su calidad de agente dedicado al expendio de medicamentos, es conocedora de la normativa vinculada al rubro en el que ejerce su actividad económica la cual es de naturaleza pública y por tanto también conoce de las sanciones a las que se haría acreedor por su incumplimiento máxime si conforme se indica se encuentra debidamente fijada en la normativa; por lo tanto, el incumplimiento por parte de LA RECURRENTE de la precitada normativa, acarrea la imposición de una sanción por parte de la Autoridad, procedimiento que como ya se ha mencionado, en su calidad de agente dedicado a la actividad de expendio de productos farmacéuticos debería conocer perfectamente;

Que, de conformidad con lo estipulado por el Principio de Legalidad, en materia sancionatoria se ha cautelado el impedimento de la entidad para atribuir a un administrado la comisión de una infracción si es que esta no se encuentra previamente determinada en la normativa; y en ese sentido, se advierte que la sanción habría sido impuesta por encontrarse previamente tipificada en el Anexo 05 de la Escala por Infracciones y Sanciones Administrativas al Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por D.S. Nº 016-2011-SA; "Por no permitir la inspección o pesquisa";

Que, en consecuencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG y al análisis proporcionado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe



Legal N° 293-2023-OAJ-DIRIS-LC, corresponde a la Dirección General declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por LA RECURRENTE contra la Resolución Administrativa N° 553-2023-DMID-DIRIS-L.C, emitida por la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas de la DIRIS Lima Centro, por carecer de argumentación fáctica y jurídica que lo sustente, debiendo por tanto confirmarse el acto administrativo contenido en el precitado documento, y consecuentemente, de conformidad con lo expuesto en el artículo 228 de la precitada norma, darse por agotada la vía administrativa;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro;

De conformidad con las funciones previstas en el literal r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, y las facultades conferidas mediante la Resolución Ministerial N° 1045-2022/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Sra. María Cecilia Osorio Osorio en su calidad de representante legal de la empresa infractora **INVERSIONES JC SALUD S.A.C**, contra la **Resolución Administrativa N° 553-2023-DMID-DIRIS-L.C**, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa **INVERSIONES JC SALUD S.A.C**, en su domicilio procesal ubicado en Av. Daniel Hernández N° 321 Departamento N° 201-Distrito de Magdalena (Alt. Av. Brasil Cuadra. 29), en un plazo no mayor a cinco (5) días de conformidad con el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4.- COMUNICAR el presente acto resolutivo a la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.



MGZ/APC/ylha
✓ DMID
✓ OAJ
✓ Administrada
✓ Archivo

PERÚ MINISTERIO DE SALUD DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD - LIMA CENTRO
MC. MARTÍN GUTIERREZ ZAPATA
Director General
CMP. 31180